



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 080014189-013-2020-0049401

ACCIONANTE: RAMÓN PEREIRA FLOREZ

ACCIONADO: MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO Y MERCO LOGISTICS GROUP INTERNACIONAL S.A.S.

DERECHO: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Barranquilla, primero (01) de diciembre de dos mil veinte. (2020).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 9 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAMÓN PEREIRA FLOREZ, a través de apoderada judicial, en contra de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO y MERCO LOGISTICS GROUP INTERNACIONAL, por presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, principio de estabilidad laboral reforzada por enfermedad y su calidad de prepensionable, en el cual se declaró la improcedencia del mecanismo de amparo.

II. ANTECEDENTES

1. El actor prestó sus servicios como auxiliar de carga y/o auxiliar logístico de producción para MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO desde enero de 1998, a través de contratos suscritos con diferentes sociedades, tales como MAOSCUB Y COMPAÑÍA LTDA, GESTIÓN PCTA, GESTIÓN ACTIVA PRECO, ACCIÓN S.A. CONSORCIO MERCO LOGI, y MERCO LOGISTICSS GROUP INTERNACIONAL SAS.
2. Manifiesta que, en el mes de marzo 2020, MERCO LOGISTICSS GROUP INTERNACIONAL S.A.S., perdió el contrato de suministro con Monómeros, por lo que al llegar a laborar no se le permitió la entrada. Posteriormente le fue entregado un certificado de trabajo para ellos desde el 01 de febrero 2020 hasta el 15 de marzo 2020, y le consignaron la quincena del 1º al 15 de marzo 2020.
3. Expuso que el 30 de mayo de 2020, elevó petición ante las entidades accionadas acerca del reintegro, recibió respuesta por parte de Monómeros el día 6 de junio de 2020 y el 7 de junio de la presente anualidad de MERCO LOGISTICS, sin embargo, ésta última, no la ha podido visualizar por lo que solicitó se reenviara un nuevo correo, pero aún no ha recibido dicha respuesta.
4. Argumenta que, padece de una serie de patologías como HIPERTENSIÓN ARTERIAL; BRADICARDIA; HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA GRADO II; QUISTE ARACNOIDEO EN FOSA POSTERIOR DEL CEREBRO; ESPONDIL ODISC ARTROSIS CERVICAL SEVERA: ABOMBAMIENTO POSTERIOR DE DISCOS VERTEBRALES. SINCOPEs, las cuales eran conocidas por su empleador.
5. Que según reporte de COLPENSIONES del 11 de febrero de 2020, el señor Ramón Pereira quien tiene en la actualidad 59 años y 7 meses de edad, y cuenta con 1.019,86 semanas cotizadas para pensión al 30 de diciembre de 2019.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende: *“...Se disponga que de forma inmediata sea reintegrado directamente a MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO y/o como suministrado de MERCO LOGÍSTICA GROUP INTERNACIONAL SAS o de quien esté suministrando el personal a la primera en un cargo de igual o mejor remuneración al que desempeñaba con el fin de evitar que se siga afectando su mínimo vital que se disponga la protección que como persona en condición de vulnerabilidad debe garantizarle el estado amparándole los derechos fundamentales a la Seguridad Social debido proceso estabilidad laboral reforzada mínimo vital e igualdad conculcados por el despido en ocasión a su estado de salud que se disponga el pago de los salarios y derechos prestacionales que ha dejado de recibir en razón al despido ineficaz del que fue objeto por parte de las accionadas desde la segunda quincena del mes de marzo los meses de abril mayo junio julio agosto septiembre y octubre y los que se causen mientras se hace efectivo el reintegro con el salario promedio que devengó Ramón Pereira en los seis meses previos al despido.”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de la NUEVA EPS y del MINISTERIO DEL TRABAJO.

MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., informó que el accionante no tiene ni nunca ha tenido vínculo laboral con MONÓMEROS, que al interior de MONÓMEROS no existe el cargo de AUXILIAR DE CARGA y/o AUXILIAR LOGÍSTICO DE PRODUCCIÓN. Que no contrató con MERCO LOGISTICS GROUP el suministro de personal en misión, sino servicios extraños a su objeto social, luego de un proceso licitatorio obligándose aquel a ejecutarlo, desarrollarlo e implementarlo para MONÓMEROS S.A., con sus propios medios, con libertad, autonomía técnica, directiva y sin subordinación, asumiendo todos los riesgos sin distingo alguno, de los servicios logísticos portuarios en el Complejo de Monómeros. Tal contratación feneció el paso 15 de marzo de 2020, por lo que el personal de la contratista por razones de seguridad, no estaba autorizado para ingresar a las instalaciones de MONOMEROS. Que esa empresa dio respuesta a la petición de la Dra. Martha Camargo Galvis, enviada al correo electrónico de la peticionaria en la fecha 03 de junio de 2020 y no el 6 de junio como se informa. Afirma no constarle las patologías que aduce el actor, aunado que a la fecha no cuenta con la calidad de prepensionado, pues según informa sólo tiene 1.019 semanas registradas en pensión, haciéndole falta más de tres (3) años para pensionarse.

MERCO LOGISTICSS GROUP INTERNACIONAL S.A.S., manifestó que son una empresa de prestación de servicios profesionales especializados y que como contratista independiente, tienen absoluta libertad y autonomía técnica, administrativa, financiera y directiva. Que los servicios logísticos portuarios en el Complejo Monómeros, tuvieron vigencia hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en que fue terminado el contrato de trabajo suscrito con el accionante con justa causa, y que a esa fecha éste tenía 58 años, 11 meses y 23 días de edad, por lo que no se encuentra próximo a pensionarse, debido que en su historia laboral ostenta un total de 1.019,86 semanas, lo cual no se acerca a las 1.300 semanas cotizadas exigidas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 para el derecho pensional, faltándole un total de 280,14 semanas, que equivalen a 5 años, 4 meses, y 13 días de cotizaciones. En cuanto a la petición, manifiesta que fue recibida el día 01 de junio de 2020, debidamente resuelta el 07 de junio de 2020, notificada por intermedio de correo electrónico siendo reenviada el mismo día, resolviendo la solicitud presentada.

NUEVA EPS S.A., señaló que el accionante se registra activo en su base de datos por protección laboral por un período de tres meses, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo Decreto

780 del 2016, a su vez, solicita decretar la falta de legitimación por pasiva, puesto que no es Nueva EPS la llamada a responder por las pretensiones planteada por la demanda.

El MINISTERIO DEL TRABAJO, sostuvo que la competencia que tiene ese Ministerio en el presente caso, es el trámite de terminación de vínculo laboral de Trabajadores con fuero de discapacidad, y que revisada la base de datos de registros de trámite Autorización Terminación Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en situación de Discapacidad de esa Dirección Territorial del Atlántico durante la vigencia del 2020, no se evidencia solicitud por parte de la empresa MERCO LOGISTICS GROUP INTERNATIONAL SAS, para despedir al señor RAMÓN JOSÉ PEREIRA.

Posterior a ello, el 9 noviembre de 2020, se profirió fallo de tutela declarando la improcedencia de la acción de tutela, por lo que fue impugnada por la parte accionada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 09 noviembre de 2020, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela en ocasión a que: *“...para este despacho el accionante no es titular actualmente de la garantía de estabilidad laboral reforzada que alega, por lo que dado el carácter subsidiario de la acción de tutela las pretensiones de reintegro laboral y pago de acrecencia laborales y prestacionales deberán ser discutidas ante el juez ordinario laboral en la medida en que pertenecen a su ámbito de competencia, contando con los mecanismos ordinarios de recaudo de pruebas y valoración de testimonios, entre otros, que sin lugar a dudas permiten resolver los asuntos en controversia, no pudiendo este medio alternativo entrar a debatir derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral, los cuales constituyen derechos legales que pueden ser protegidos por la jurisdicción natura...”*

VI. IMPUGNACIÓN.

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, señalando *“Ha de tenerse en cuenta que a mi mandante, tiene dos años que trabajó para MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS, en los cuales no fue afiliado a la seguridad social, por parte de la razón social MASCOUB, con responsabilidad compartida de Monómeros por ser esta la empresa donde ejecutaba su labor, que según pronunciamientos de la Corte Constitucional, no tiene por qué soportar el empleado; por lo que cuenta en la actualidad con 59 años de edad y semanas de donde se 1.165,74 semanas a octubre de 2020, por lo que reúne las condiciones para considerarse prepensionado, ya que las accionadas si están frustrando la expectativa pensional de mi poderdante. En cuanto a que el juzgado no observa ningún hecho que lo lleve a declarar la protección por su estado de salud, considero que no se hizo un análisis y valoración de las pruebas porque cuando la accionada MERCO anuncia terminación de contrato para continuar con el nuevo contratista, el señor RAMÓN PEREIRA, arrojó en sus exámenes médicos de ingreso problemas de salud en su columna, además SI TENIA TRATAMIENTO MEDICO, con neurocirugía y TIENE ANTECEDENTES de desvanecimientos por el quiste en su cabeza y el daño de la columna cervical que eran de conocimiento de las accionadas y por los que el nuevo contratista se abstuvo de llamarlo para continuar labores, igualmente se prueba que con licitación o no MERCO LOGISTICSS, continua como encabezando la nómina de quienes laboran para MONOMEROS, como es el caso del señor EVER RUIZ. De modo que el juez constitucional inobserva el estado real del accionante; por otro lado de la misma respuesta que allegó el representante del Ministerio del trabajo, se extrae que en la base de datos no aparece trámite de solicitud de autorización de terminación de contrato por parte de MERCO LOGISTICS, para despedir al señor RAMÓN PEREIRA.”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿las entidades accionadas MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO y MERCO LOGISTICS GROUP INTERNACIONAL, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, principio de estabilidad laboral reforzada del señor RAMÓN PEREIRA FLOREZ, al terminarle su contrato laboral en el mes de marzo de 2020?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la parte solicitante.

DEL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corporación, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte Constitucional indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999¹ y reiterado en la sentencia T405-2018, al considerar que:

“En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda

¹ Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”².

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

“El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.”³

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.⁴

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.⁵

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.⁶

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”**. (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

² Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

³ Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.⁷

Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.⁸

EL REINTEGRO LABORAL EN TUTELA

Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte Constitucional ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, atendiendo a la forma de vinculación del interesado; sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.

En efecto, en la sentencia T-151 de 2017, se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión.

⁷ Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

⁸ Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el señor RAMÓN PEREIRA FLOREZ, a través de apoderada judicial, instauró la presente acción de tutela, en contra de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO y MERCO LOGISTICS GROUP INTERNACIONAL, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, principio de estabilidad laboral reforzada por enfermedad y su calidad de prepensionado.

Lo anterior, en ocasión a que, expone que prestó sus servicios como auxiliar de carga y/o auxiliar logístico de producción para MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO desde enero de 1998, a través, de contratos suscritos con diferentes sociedades, y en el mes de marzo 2020, MERCO LOGISTICS GROUP INTERNACIONAL S.A.S., perdió el contrato de suministro con la sociedad Monómeros Colombo Venezolano, por lo que fue despedido, quedando sin empleo.

La entidad MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., manifestó que el accionante nunca ha tenido vínculo laboral con esa entidad, debido a que al interior de MONÓMEROS no existe el cargo de AUXILIAR DE CARGA y/o AUXILIAR LOGÍSTICO DE PRODUCCIÓN. Que no contrató con MERCO LOGISTICS GROUP el suministro de personal en misión, sino servicios extraños a su objeto social, luego de un proceso licitatorio obligándose aquel a ejecutarlo, desarrollarlo e implementarlo para MONÓMEROS S.A., con sus propios medios, con libertad, autonomía técnica, directiva y sin subordinación, asumiendo todos los riesgos sin distingo alguno, de los servicios logísticos portuarios en el Complejo de Monómeros y que tal contratación feneció el pasado 15 de marzo de 2020, por lo que el personal de la contratista por razones de seguridad, no estaba autorizado para ingresar a las instalaciones de la empresa

MERCO LOGISTICSS GROUP INTERNACIONAL S.A.S., indicó que los servicios logísticos portuarios en el Complejo Monómeros, tuvieron vigencia hasta el 15 de marzo de 2020, fecha en que fue terminado el contrato de trabajo suscrito con el accionante con justa causa, y que a esa fecha éste tenía 58 años, 11 meses y 23 días de edad, por lo que no se encuentra próximo a pensionarse, debido que en su historia laboral ostenta un total de 1.019,86 semanas, lo cual no se acerca a las 1.300 semanas cotizadas exigidas por el artículo 33 de la ley 100 de 1993 para el derecho pensional, faltándole un total de 280,14 semanas, que equivalen a 5 años, 4 meses, y 13 días de cotizaciones.

De lo expuesto, se colige que la pretensión del actor se contrae a la solicitud de reintegro en la sociedad MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO y/o como suministrado de MERCO LOGÍSTICA GROUP INTERNACIONAL SAS o de quien esté suministrando el personal a la primera empresa, en un cargo de igual o mejor remuneración al que desempeñaba y el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación laboral.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar el reintegro del trabajador a la empresa accionada, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato, pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.

De este modo, el despacho advierte que, en este caso, la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, para conseguir el reintegro laboral y consecuentemente el pago de acreencias, ya que, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio.

Ahora bien, la idoneidad que en términos genéricos y abstractos se predica del proceso ordinario laboral debe ser contrastada, a partir de la observancia de tres condiciones, que de forma necesaria y en conjunto, tienen la capacidad de convertir al amparo en un mecanismo directo de defensa judicial, tal como se expuso en la Sentencia T-563 de 2017, ello al margen de que, en cada caso concreto, se presenten situaciones o contextos particulares que merezcan un examen distinto. Dichas condiciones son: (i) que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; (ii) que se presente una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, a partir de una prueba, al menos sumaria; y (iii) que se acredite una ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la definición del proceso en la vía ordinaria.

En el caso bajo análisis, el actor alegó ser una persona con debilidad manifiesta, de conformidad con las enfermedades: HIPERTENSIÓN ARTERIAL; BRADICARDIA; HIPERPLASIA PROSTÁTICA BENIGNA GRADO II; QUISTE ARACNOIDEO EN FOSA POSTERIOR DEL CEREBRO; ESPONDIL ODISC ARTROSIS CERVICAL SEVERA: ABOMBAMIENTO POSTERIOR DE DISCOS VERTEBRALES SINCOPE.

Al respecto, se tiene que en la sentencia SU 040-2018, la Corte Constitucional reiteró las subreglas de la estabilidad reforzada de las personas con discapacidad, contenidas en la T-521 de 2016 y relacionadas con la efectividad de la garantía de estabilidad laboral reforzada con independencia de la vinculación laboral y la presunción de discriminación en la terminación de la relación laboral, en el siguiente sentido:

"(i) En primer lugar, en dicha sentencia se señala que existe el derecho a la estabilidad laboral reforzada "siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales". Luego de analizar varias providencias en las que los accionantes, personas incapacitadas o con una discapacidad o problema de salud que disminuía su posibilidad física de trabajar, alegaban haber sido despedidos sin autorización del inspector de trabajo, la Corte consideró que "con independencia de la denominación, si el trabajador se encuentra en un período de incapacidad transitoria o permanente, sufre de una discapacidad o en razón de sus condiciones de salud se encuentra un estado de debilidad manifiesta, existirá el derecho a la estabilidad laboral reforzada".

(II) En segundo lugar, se entiende activada esta garantía de estabilidad laboral reforzada una vez el empleador conoce de las afecciones de salud del trabajador retirado.

(iii) En tercer lugar la estabilidad laboral reforzada se aplica "frente a cualquier modalidad de contrato y con independencia del origen de la enfermedad, discapacidad o estado de debilidad manifiesta del accionante".

De las pruebas obrantes en el plenario, no es plausible, inferir que el despido haya sido producto por una conducta discriminatoria al actor por estos padecimientos, puesto que no acreditó incapacidad transitoria o permanente a la fecha de terminación del vínculo laboral, no documentó una afectación en sus funciones o una recomendaciones laborales especiales por parte del médico laboral, no se probó que las accionadas tuvieran conocimientos de las patologías sufridas por el actor, teniendo en cuenta que MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A., niega cualquier vínculo laboral con el señor RAMÓN y MERCO LOGISTICSS GROUP INTERNACIONAL S.A.S., niega el conocimiento de dichas enfermedades, por lo cual dicha situación deberá ser dilucidada por los jueces ordinarios.

Por otro lado, en lo que respecta a la calidad de prepensionado, se tiene que estatus lo adquiere quien esté a tres años o menos de completar las semanas y edad que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima, lo cual no ocurre en el presente caso, puesto que al actor le harían falta 4 años para completar la edad y 281 semanas aproximadamente para cumplir los requisitos de pensión.

De igual manera, el actor aportó declaración juramentada de su compañera donde expone la dependencia económica sobre este, no obstante, no se especificó las razones por las cuales, se encuentra imposibilitada de trabajar, o si se encuentra en condición de discapacidad física o mental.

Adicional a ello, se tiene que al revisar el ADRES se encuentra activo por emergencia, es decir, que el actor, tiene la atención medica cubierta, como se vislumbra a continuación:



La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	6890660
NOMBRES	RAMON JOSE
APELLIDOS	PEREIRA FLOREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 12/01/2020 10:12:42 | Estación de origen: | 181.33.104.80

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Wir

De este modo se puede concluir que el accionante, no aportó al proceso la certera demostración que los mecanismos ordinarios de defensa no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados o amenazados, ni siquiera, ha desplegado las acciones tendientes a su consecución por las vías ordinarias, teniendo en cuenta que la acción de tutela por ser un mecanismo residual de protección de derechos fundamentales, no puede desplazar las vías ordinarias dispuestas por el legislador.

Así las cosas, la solicitud de reintegro que formula el actor, no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a tal reintegro, más aun cuando el debate probatorio que exige el reconocimiento del contrato laboral con MONÓMEROS, requiere un



término más amplio que el de la acción constitucional, por lo que se confirmará el fallo impugnado.

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos y eficaces para propender el reintegro laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 9 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor RAMÓN PEREIRA FLOREZ, a través de apoderada judicial, en contra de MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANO y MERCO LOGISTICS GROUP INTERNACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA